

Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis de Septiembre de Dos Mil Veintitrés

La señora SONIA DURÁN MANTILLA, curadora de su hijo DANIEL MAURICIO HINESTROZA DURÁN, interdicto, fue notificada personalmente en la secretaria del Juzgado el pasado 8 de agosto.

Por tanto, el término para contestar la demanda, el cual es de diez días, venció el día 23 de agosto del presente año.

Pues bien, a través de apoderada judicial, la señora SONIA DURÁN MANTILLA presentó contestación de la demanda el día 22 de agosto, en donde también interpuso excepciones de fondo.

Lo anterior quiere decir que, en primera instancia, la contestación se realizó de manera oportuna.

Sin embargo, observa el Despacho que el poder otorgado a la Dra. LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS, así como el correo electrónico por medio del cual se presentó la contestación, incumplen los requisitos señalados tanto en el Código General del Proceso como en la Ley 2213 de 2022.

El inciso 5° del artículo 391 del C.G.P., señala:

"El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes".

Dentro de los requisitos contemplados en el artículo 96 ibidem, se encuentra:

"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado (...)".

A partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, uno de los requisitos que debe tener todo poder para actuar, es el siguiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 5:

*"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos** ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**"*

Todo ello con el fin de poder evitar suplantaciones y que las actuaciones se surtan en debida forma, tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 3 de la citada Ley:

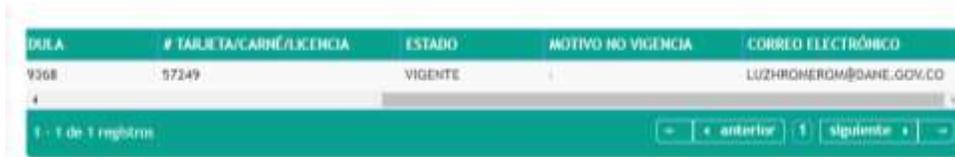
*"(...) **Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior**".*

En el presente caso, la contestación de la demanda fue remitida por la Dra. ROMERO MACIAS a través del siguiente correo electrónico:

- luzhermeroma@gmail.com.

No obstante, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados corresponde a:

- luzhromerom@dane.gov.co.



| DILA | # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA | ESTADO | MOTIVO NO VIGENCIA | CORREO ELECTRÓNICO |
|------|--------------------------|---------|--------------------|-------------------------|
| 9368 | 97249 | VIGENTE | | LUZHROMEROM@DANE.GOV.CO |

Aunado a lo anterior, el poder allegado no indica expresamente la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto es, luzhromerom@dane.gov.co, ni el correo por medio del cual contestó la demanda luzhermeroma@gmail.com.

Además, tal documento fue conferido por la señora SONIA DURÁN MANTILLA a la Dra. LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS para que conteste la presente demanda **en su contra**; no obstante, el poder debe ser otorgado por la señora DURAN MANTILLA, **como curadora y/o representante legal de su hijo interdicto DANIEL MAURICIO HINESTROZA DURÁN**, pues la cuota alimentaria fue señalada a favor del señor DANIEL MAURICIO y no de su progenitora, pues lo que pretende defenderse son los intereses del señor DANIEL MAURICIO y no los de la señora SONIA DURAN MANTILLA.

Por lo tanto, deberá la parte actora allegar nuevo poder con el requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022, mandato en el cual se deberá indicar expresamente el correo de notificaciones electrónicas de la togada, esto es, luzhromerom@dane.gov.co, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Asimismo, deberá remitir por dicho canal la subsanación de la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, esto es, j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cabe mencionar que el poder puede ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022 (aportando la constancia de ello); o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

No obstante, si la Dra. LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS, ratifica que su correo electrónico es luzhermeroma@gmail.com, deberá aportar la certificación de que dicha dirección ya fue inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como el poder donde se lea expresamente tal dirección electrónica, documento que deberá ser otorgado mediante mensaje de datos y/o nota de presentación personal.

Además, deberá ser conferido por la señora SONIA DURÁN MANTILLA **como curadora y/o representante legal de su hijo interdicto DANIEL MAURICIO HINESTROZA DURÁN**, para que defienda los intereses del citado alimentario.

Por lo tanto, dando aplicación a lo previsto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P., se concede el término de cinco (05) días a la parte demandada, para que subsane los defectos antes indicados.

Adviértase que, de no hacerlo en el término señalado, se tendrá por no contestada la demanda y, por ende, no se procederá a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación.

Además, se advierte a la parte demandada que deberá remitir tanto la contestación de la demanda como la subsanación de esta, al correo electrónico de notificaciones personales del abogado del señor OSCAR MAURICIO HINESTROZA ARIZA, el Dr. RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ, esto es,

rocar231@hotmail.com, ya que es un deber procesal hacerlo, de conformidad con el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, no deberá adicionar absolutamente nada a la contestación; únicamente lo referido en la presente providencia.

El Despacho aclara que si bien la Dra. LUZ HERMINIA ROMERO MACIAS envió la contestación al correo electrónico del Dr. RONALD ORLANDO PÉREZ GÓMEZ, abogado del demandante, el pasado 22 de agosto, los términos de traslado para las excepciones propuestas no empezarán a contarse, hasta tanto la parte demandada subsane la contestación de la demanda y acredite el envío simultáneo de la misma – junto con la contestación - a la dirección electrónica del abogado del señor OSCAR MAURICIO HINESTROSA ARIZA, conforme lo establece el Parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la señora SONIA DURÁN MANTILLA el pasado 22 de agosto, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada señora SONIA DURÁN MANTILLA y a su apoderada judicial, el término de cinco (05) días para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f32af25d81d7c3714738ce65e80f3cc7ca99a0a1fa69211aeaf74047e53cb**

Documento generado en 26/09/2023 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>